

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
Demandante: RAMIRO MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL
Radicado: 11001310301320120050400
Providencia: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Se avoca conocimiento del proceso remitido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá** creado mediante ***Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.***

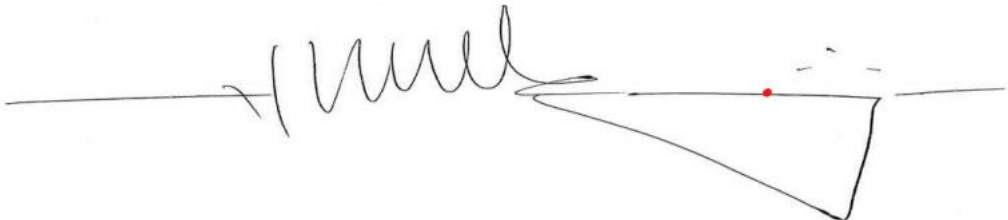
Ahora bien, sería el caso de continuar con el trámite procesal que corresponde de no ser que, revisada la actuación se encuentra que el Juzgado ***Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (Acuerdos PCSJA19-11335 y PCSJA20-11483)*** emitió proveído adiado cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2020, otorgando término para presentar el dictamen pericial grafológico, requerir a la Universidad Nacional de Colombia a fin de realizar la designación de un nuevo perito para que rinda la complementación del dictamen pericial ***Lex Artis*** y autorizando a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a presentar el dictamen pericial farmacológico, psicológico y psiquiátrico con expertos contratados por su cuenta, no obstante, a folio 938 del expediente

obra un recurso de reposición instaurado en contra del citado proveído, del que no es posible determinar su fecha de recepción.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue, el escrito con asunto “*Reposición al auto del 4 de diciembre de 2020*” (folio 938) con el sello de recibido físico en la secretaría del despacho o constancia de envío virtual a la cuenta de correo institucional del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (**Acuerdos PCSJA19-11335 y PCSJA20-11483**), para lo cual se le concede el término de ejecutoria, so pena de no tenerlo en cuenta.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488f8143e9b39127994e79d506e11274e3ee22a3315a0fb77f3e1d0cd18cb7b**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUMBERTO CAMARGO PINTO Y

OTROS

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UIVERSITARIO

SAN JOSÉ INFANTIL

RADICADO: 11001310301320130073400

ACTUACIÓN: TRANSITO DE LEGISLACIÓN-FIJA FECHA

En atención al curso procesal, se procede a realizar **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN**, toda vez que se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P.

Bajo la anterior premisa, se dispone fijar el día **17 de noviembre de 2023a las 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas y de ser posible se escucharán los alegatos y se dictará la decisión de fondo respectiva.

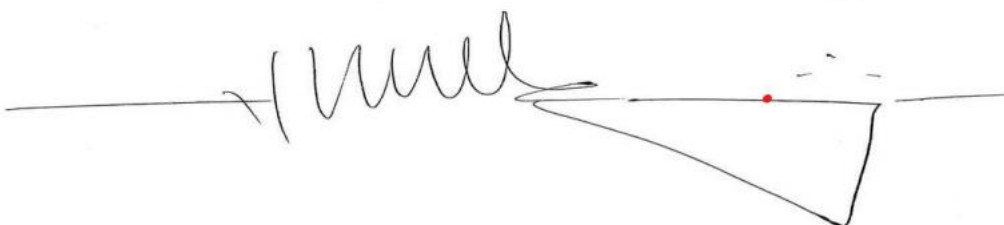
Audiencia que se realizará de manera virtual, razón por la cual, las

partes deberán suministrar con una antelación no inferior a un (1) día a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link del proceso y de la respectiva vista pública, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a sus representados, testigos y peritos el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b22b6f943edbb79f501336a424d963992a67143932b84c4696df949a02f773**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE:	DABEIBA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS	
DEMANDADO:	PETROMINERALES COLOMBIA LTDA Y OTROS	
RADICADO:	11001310301320110069000	
PROVIDENCIA:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	

I. ANTECEDENTES

1. Asunto por resolver

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado a través de apoderado judicial, por DABEIBA GIRALDO GÓMEZ, en causa propia y en representación de sus hijas LAURA CORTES GIRALDO Y MARIBEL CORTES GIRALDO contra PETROMINERALES COLOMBIA LTDA – SUC COLOMBIA, ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA “ALITRANS O.C.”, TECA TRANSPORTES S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA, JULIO CESAR MATEUS LEÓN, ALBERTO TORRES GALLEGU, MIRTA MEDINA LEDESMA Y ÁLVARO OSWALDO SÁNCHEZ.

2. Breve descripción del caso

La presente demanda se apoya en las siguientes descripciones fácticas:

2.1. Relató la parte demandante que el 3 de agosto de 2010, JUAN DE DIOS CORTES GUTIÉRREZ solicitó a ALBERTO TORRES GALLEGO, conductor del rodante de placa TNF579 que le colaborará pues el vehículo de placa SRF210 se encontraba varado.

2.2. Quien le colaboró al occiso no se percató de que el occiso estaba enganchando la guaya, lo que generó que Juan de Jesús quedará aplastado por el vehículo de placas TNF-579.

2.3. Argumentó que el actuar inadecuado e imprudente de Torres Gallego produjo la muerte por aplastamiento de Cortes Gutiérrez y a partir de su deceso cambió totalmente el destino de su familia pues la demandante y sus dos menores hijas dependían de los recursos del fallecido, quien proveía la subsistencia de la familia.

2.4. Para la calenda de su fallecimiento el señor Juan de Dios Cortes Gutiérrez contaba con 35 años y tenía un estado de salud perfecto.

3. Actuación Procesal

3.1. Con auto adiado 9 de diciembre de 2011, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda como se desprende del PDF 001 pág. 147 del expediente digitalizado.

3.2. Notificadas la parte demandada como obra en el expediente, presentaron excepciones Petro minerales Colombia LTDA, Aseguradora Colseguros S.A. actualmente Allianz Seguros, Teca Transportes S.A., Alianza Transportadora Organización Cooperativa O.C., Seguro del Estado, Álvaro Oswaldo Sánchez y Mirta Medina Ledesma, por su parte ALBERTO TORRES GALLEGO vinculado mediante emplazamiento a través de curador contestó la demanda pero no planteo medios exceptivos y finalmente JULIO CESAR MATEUS LEÓN fue notificado por aviso y dentro del término legal permaneció silente.

4. Pretensiones

Pretendiéndose que a través del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil se hagan las siguientes declaraciones:

4.1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable responsables de los perjuicios causados a las demandantes con motivo de la muerte de JUAN DE JESÚS CORTES GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) como consecuencia del aplastamiento que condujo a su muerte ocurrido el 3 de agosto de 2010 en la vía que conduce al Municipio de Barranca de Upia.

4.2. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a los demandados a pagar a favor de las demandantes la suma de \$1.316.640.000 por perjuicios materiales y por perjuicios morales 100 SMLMV para cada una de las demandantes.

4.3. Que se condene a los demandados al pago de los intereses una vez ejecutoriada la sentencia.

4.4. Que se condene a la parte demandada en las costas que genere el proceso.

II. CONSIDERACIONES

5. Los presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, es decir, aquellas exigencias de ineludible presencia en toda relación jurídico-procesal para concebir idóneamente un litigio, tales como: libelo adecuado, capacidad jurídica y procesal de los sujetos y competencia del juez están acordes, abriéndose la puerta para adoptar un pronunciamiento definitorio.

Importa precisar, previó a continuar con el trámite pertinente, que en la audiencia de que trata el canon 101 del Código General del Proceso (fls. 403 a 414) se resolvieron como previas las defensas presentadas en torno a la falta de legitimación por activa de los demandantes y por pasiva de Petro minerales de Colombia Ltda.

El despacho se centrará en abordar y desatar la litis determinando en primer término el problema jurídico que plantea el caso expuesto el cual se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

6. Problema jurídico

En esta oportunidad el despacho determinará el problema jurídico que plantea el caso el cual se sintetiza en el siguiente interrogante.

¿Es procedente en el presente asunto declarar a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables ordenando la indemnización de perjuicios en favor de la demandante por los daños materiales y morales que afirma le fueron ocasionados o por el contrario se deben denegar ante la prosperidad de las o alguna de las excepciones propuestas?

7. Tesis del despacho

La tesis que sostendrá este despacho para responder el interrogante planteado, es que debe declararse civilmente responsable al señor ALBERTO TORRES GALLEGO de los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el 3 de agosto de 2010 en la vía que conduce al Municipio de Barranca de Upia donde se produjo la muerte de la muerte de JUAN DE JESÚS CORTES GUTIÉRREZ, con el argumento central de haberse demostrado su calidad de conductor del vehículo involucrado en el accidente y al haber sido su conducta la determinante del daño (la muerte de JUAN DE JESÚS CORTES GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)que aquí se reclama asimismo declarar solidariamente responsables al propietario del vehículo y a la compañía afiliadora del vehículo que causo el daño y, que debe denegarse la pretensión indemnizatoria en contra de los propietarios del vehículo de placas QAL-350 ALVARO OSWALDO SANCHEZ Y MIRTA LEDESMA propietarios del vehículo tracto camión de placas SRF 210 ; la empleadora del occiso ALITRANS, la propietaria del parqueadero donde ocurrieron los hechos la sociedad PETROMINERALES, la empresa afiliadora a la seguridad social, ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA, frente a las compañías aseguradoras, LA COMPAÑÍA COLSEGUROS,

SEGUROS DEL ESTADO, por no existir condena en contra del asegurado o no existir cobertura, en su caso, lo anterior con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

Para fundamentar la tesis del despacho se analizarán los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para determinar si los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño reclamado.

8. El caso planteado es de responsabilidad civil extracontractual en accidente de conducción de vehículo automotor, actividad considerada como peligrosa que se encuadra en el canon 2356 del código civil.

Al respecto La Jurisprudencia y Doctrina, encuentran que el artículo 2356 del Código Civil, pese a la semejanza de los términos usados en uno y otro precepto, no es repetición del artículo 2341. Este determina la responsabilidad directa de quien, por hecho o culpa suyos, ha inferido daño a otro.

En el artículo 2356, por el contrario, se determina la responsabilidad directa o indirecta de quien ha causado un daño, que se presume cometido por su negligencia o malicia, en virtud de originarse en el desarrollo de una actividad que *per se* implica riesgos; en otras palabras, se presume la culpa del autor del daño según la línea jurisprudencial de la Corte¹.

Que con desinencias ha enfilado en veces el rumbo hacia el terreno de la responsabilidad objetiva, o centrado el fenómeno en la causalidad y no en la culpabilidad; no obstante en todas sus decisiones confluye en sostener en el tema de la carga probatoria axiológica de la responsabilidad por actividades peligrosas que, es indispensable para que el lesionado pueda obtener la indemnización que pruebe solo dos de los tres clásicos elementos configuradores de la culpa aquiliana o extracontractual: el daño

¹³ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

¹⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión del autor del daño.

Ahora bien, cuando el daño ha sido producido por quien ejerce la actividad peligrosa actuando como simple empleado o dependiente de otro, la víctima puede demandar la reparación de quien acusó directamente el perjuicio, o puede reclamar, si lo prefiere, del patrono o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno, según lo establece expresamente el artículo 2347 del Código Civil.

Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo, tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y a las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume, sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor.

Al respecto la corte suprema ha sostenido (CSJ SC002-2018, 12ene.)

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

En rigor tratándose de accidente ocurrido en la explotación de actividad peligrosa, o que potencialmente lo es como en el presente litigio, a la parte demandante le basta demostrar; el daño sufrido y que éste tuvo origen en acción u omisión del demandado; en la medida en que la persona que sufre el detrimento, en la hipótesis del artículo 2356 del Código Civil, está relevada de demostrar la existencia del factor culpa y, será el demandado para liberarse de

responsabilidad quien corre con la carga de probar una causa eximente como sería **el caso fortuito, la intervención de un elemento extraño, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.**

Ahora, también ha sostenido la Corte que, la demanda de responsabilidad en los casos derivados del ejercicio de actividades peligrosas puede dirigirse contra quien ostenta la calidad de guardián sobre el instrumento generador del daño, es decir, quien al momento del siniestro, tuviere sobre este un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder y que, una o varias personas pueden llegar a ejercer en mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, si el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecerán llamados a resarcir solidariamente al dañado.

9. La pretensión esta edificada sobre la base de la responsabilidad civil extracontractual, donde el extremo demandante llamó a los demandados, solidariamente, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2010, en el Km 3 vía que conduce al municipio de Cabuyaro Meta, del municipio de Barranca de Upia Meta, en la vereda los Moros – **dentro del parqueadero ubicado en el vertimiento** “campo Corcel”, donde el señor JUAN DE DIOS CORTES GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) falleció cuando el rodante de placas SRF-210 que conducía se varó y estaba en disposición de ser remolcado por el automotor de placa TNF-579 conducido por Alberto Gallego, mediante la utilización de una guaya, quien al dar reversa no evidenció la presencia del occiso y lo arrojó con las llantas traseras.

Sin lugar a duda, corresponde a la parte demandante, acreditar suficientemente la conexión o lazo existente entre el hecho y el daño ocasionado al señor Juan de Dios Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.), circunstancia que ubica la carga de la prueba en el advenimiento de los preceptos 177 del Código de Procedimiento Civil ahora 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil. Recuérdese que ese elemento integrante de la responsabilidad civil, el vínculo

que debe darse entre el hecho, la culpa y el daño; y como lo tiene entendido la doctrina: “El nexo causal se maneja en las mismas condiciones que el de la persona natural, pues pueden presentarse las concausas y demás circunstancias...”², que pueden desencadenar la responsabilidad de la persona (natural o jurídica) que ejerce la actividad peligrosa.

Sobre el hecho dañoso se tiene que los hechos probados se presentan de la siguiente manera:

- Da cuenta el formato de bosquejó topográfico de Accidente de Tránsito (fl. 39), que tuvo lugar un homicidio en accidente de tránsito en adición, de la inspección técnica del cadáver – FPJ-10- (fl. 33 y Sgte. Cd. 1A) emanada una declaración dada a los galenos tratantes de cómo se dio el accidente, esto es, mientras daba reversa el fallecido fue golpeado y aprisionado por la parte trasera del rodante.

- De la constancia visible a folio 38 del cuaderno 1 A se desprende que del protocolo de necropsia practicado por Medicina Legal se incluyó como probable manera de muerte por accidente de tránsito 1. Shock Hipovolemico; 2. Hemotorax masivo y 3. Trauma cerrado de tórax.

- Las versiones recibidas, después de ocurrido el accidente dan cuenta de que Juan de Dios Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.) se encontraba varado y pidió ayuda a Alberto Torres Gallego, quien sin evidenciar que el occiso estaba detrás del rodante enganchándolo con una guaya, dio reversa y causo el accidente de tránsito, socorriéndose a Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.) y trasladándolo al centro de salud de Villanueva – Casanare, donde finalmente falleció el 3 de agosto de 2010.

Como líneas atrás quedó expuesto, con ocasión del accidente acaecido el día 3 de agosto de 2010 (sic), Juan de Dios Cortes Gutiérrez, sufrió lesiones físicas establecidas, así: a.) Shock Hipovolémico; b.) hemotórax masivo y c). Trauma cerrado de tórax, de ello es fiel reflejo el diagnóstico que realizó Medicina legal (fl. 38 c.1 A).

² MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, 9ª ed. Página 98.

En este punto, debe destacarse que en la inspección técnica del cadáver núm. 601106105604201080053 adiada 4 de agosto de 2010, se plasmó como fecha de fallecimiento y diligencia el 3 de julio de 2010. Lo que resulta consistente con los hechos y demás documentales de la demanda, registro civil de defunción, que dan cuenta de ello el 3 de agosto de 2010. Es decir, **se encuentra probada la existencia del daño**. Es decir, se demostró que hubo un accidente en ejercicio de una actividad peligrosa donde una persona resultó muerta.

10.Establecida *ex ante* la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”.

Bajo ese discurrir no cabe duda de que a la víctima le corresponde acreditar suficientemente el *hecho perjudicial* y la relación de causalidad entre éste y el daño que originó.

Respecto de ese tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema ha puntualizado:

“Las controversias que se suscitan en el derecho –como las de coparticipación o exposición al daño en razón del despliegue de actividades peligrosas– no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad “natural” o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de

connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática;³ con el agravante de que la causalidad “material” es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un “*nexo causal*” que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un *argumentum ad ignorantiam* (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que ‘la causalidad’ que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir.”⁴.

De ahí que cuando el comportamiento que el agente despliega en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del perjuicio, o con la exposición de ésta al daño que no produjo, no es posible resolver el problema de la atribución de responsabilidad en el ámbito de la causalidad lineal determinista (por imposibilidad lógica, jurídica y real),⁵ pero

³ Jürgen HABERMAS. Verdad y justificación. Madrid: Trotta, 2002. pp. 36, 40, 50, 54, 228, 242. (Primera edición en alemán de 1999)

⁴ El desconocimiento de esta limitación epistemológica condujo a algún sector de la doctrina a suponer que el problema de la “ausencia de prueba” del nexo causal y de otros elementos que sólo son demostrables mediante inferencias racionales construidas por el juez, podía solucionarse atribuyéndole al demandado la obligación de aportar la prueba diabólica de la inexistencia de tales elementos mediante una “*distribución de la carga de la prueba*”, lo que lejos de resolver el problema lo agravaría por confundir dos niveles de sentido distintos: el de la elaboración de los enunciados fácticos y el de la consecuencia lógica entre ellos y la sanción normativa. (SC9193 del 28 de junio de 2017)

⁵ *Lógica*, porque la lógica contemporánea ha demostrado que no existe ningún método que permita conocer las causas que ligan a los acontecimientos, por lo que sólo pueden elaborarse inferencias hipotéticas; *real*, porque la práctica probatoria evidencia que no es posible demostrar las causas de los hechos mediante pruebas directas aportadas por las partes;

tampoco es acertado solucionarlo en el campo de la culpabilidad (por ir en contra de la presunción contenida en el artículo 2356), por lo que hay que acudir a un criterio diferenciador basado en la imputación.

11. Responsabilidad de ALBERTO TORRES GALLEGO conductor del vehículo camión de placa TNF-579, quien fue notificado a través de curador ad litem, quien, si bien se pronunció sobre los hechos, no presentó excepción de fondo alguna.

Las versiones recibidas, después de ocurrido el accidente, dan cuenta de que JUAN DE DIOS CORTES GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) se encontraba varado y pidió ayuda a ALBERTO TORRES GALLEGO, quien sin evidenciar que el occiso estaba detrás del rodante enganchándolo con una guaya, dio reversa y causo el accidente de tránsito, socorriéndose a Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.) y trasladándolo al centro de salud de Villanueva – Casanare, donde finalmente falleció el 3 de agosto de 2010.

De la constancia visible a folio 38 del cuaderno 1 A se desprende que del protocolo de necropsia practicado por Medicina Legal se incluyó como probable manera de muerte por accidente de tránsito 1. Shock Hipovolémico; 2. hemotórax masivo y 3. Trauma cerrado de tórax.

Circunstancias que las partes estoicamente aceptan tal como expreso la parte demandante a través de su apoderado en su alegato.

Así las cosas, en el *sub lite* es indudable entonces que existió una conexión o relación de causalidad entre el comportamiento de la persona que estaba desarrollando la actividad riesgosa, Alberto Torres Gallego, y la muerte de Juan de Dios Cortes Gutiérrez, por cuanto el deceso de este se derivó del actuar imprudente y riesgoso del demandado Alberto Torres Gallego, esto fue, dar curso a la marcha en reversa del camión de placa TNF-579, y arrollar a JUAN DE DIOS TORRES GUTIERREZ, cuando este pretendía ajustar la guaya, por lo que al dar reversa genero el hecho del accidente; tal

jurídica, porque al derecho no le interesa establecer la causalidad natural sino la *causalidad jurídica o imputación*, tal como lo expresa el artículo 2356 del Código Civil, que exige el análisis de la responsabilidad en este ámbito.

como se infiere sin ninguna oposición de los demandados la muerte fue el resultado de esta conducta tal como se demuestra con la inspección técnica del cadáver (fl. 33), asimismo en el momento de los hechos, por quien da cuenta de lo señalado emanada por Jair Garzón al personal médico, en efecto la documental obrante al plenario, existe la versión de Jair Garzón (fl. 34) dada a los galenos tratantes que recibieron a Juan de Dios Cortes Gutiérrez en el Hospital de Villanueva Casanare, el formato de bosquejo topográfico (fl. 35 Cd. 1 A) de donde se puede colegir el nexo entre la muerte y el accidente en ejercicio de la actividad peligrosa que estaba desempeñando Torres Gallego.

Sumado a lo anterior, de la constancia emitida por la fiscalía general de la Nación (fls. 38 y sgtes Cd. 1A) se refiere que se adelanta la investigación contra Alberto Torres Gallego con una denuncia de oficio por los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2010 y por determinar cómo se presentaron.

Desde ese derrotero se considera que el hecho de que la víctima perdiera la vida por estar intentando desvarar el carro e intentando enganchar una guaya al vehículo de torres gallego no es razón suficiente para atribuirle el resultado dañoso a su propia negligencia, porque el factor decisivo del accidente fue la violación del deber objetivo de cuidado de TORRES GALLEGO conductor demandado y no la conducta del occiso, quien no realizaba ninguna labor o actividad peligrosa de conducción y no habría muerto de no haber sido por el descuido del conductor **ALBERTO TORRES GALLEGO** y mal podría sostenerse que en la producción del resultado muerte intervino el señor **JUAN DE DIOS CORTES GUTIERREZ**. razón de suyo suficiente para considerar responsable civilmente al conductor demandado debiendo condenarlo a responder por los daños que se les irrogaron a los demandantes por el deceso del señor CORTES GUTIERREZ y, concretamente, a la señora Dabeiba en su condición de esposa, y sus hijas, tal como se solicita en la demanda y se reiteró en los alegatos por la parte demandante.

12. Responsabilidad de los restantes demandados y excepciones

Ahora bien, en cuanto a los demandados que se discriminan:

JULIO CESAR MATEUS LEON quien es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado con c.c. No. 3.182.728 quien es el propietario del automotor de placas TNF579, con el cual se causó el daño.

La empresa de Transporte de Carga TECA TRANSPORTES S.A. con Nit. 830003273-9, como empresa solidaria y afiliadora.

ALVARO OSWALDO SANCHEZ y MIRTA MEDINA LEDESMA, en calidad de propietarios del vehículo placas SRF 210,

ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA "ALITRANS O.C." en su calidad de empleadora del occiso

PETROMINERALES COLOMBIA LTDA – SUC. COLOMBIA, como propietaria del lugar y responsable de la seguridad en donde sucedieron los hechos

ASOCIACION MUTUAL META SOLIDARIA POR COLOMBIA, en calidad de afiliadora a sistemas de riesgos profesionales del occiso

A juicio del Despacho, no se configura la responsabilidad aquiliana indirecta que se pretende con fundamento en las siguientes consideraciones en relación con los siguientes demandados:

- **ALVARO OSWALDO SANCHEZ Y MIRTA LEDESMA**

- Álvaro Oswaldo Sánchez y Mirta Medina Ledesma plantearon como defensas de fondo¹⁶ "AUSENCIA DEN LA ACTIVIDAD DEL AGENTE QUE PERMITA PREDICAR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ALGUNA", e "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL QUE OBLIGUE A REPARAR".

Pues no existe nexo causal que permita imputarles el daño como **propietarios del vehículo SRF 210** que no tuvo incidencia causal en la muerte de Juan de Dios Cortes.

- La empleadora del occiso **ALITRANS**, empleadora de la víctima.

- **Alianza Transportadora Organización Cooperativa – ALITRANS O.C.** presentó los medios exceptivos de fondo⁴ de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “HECHO OCASIONADO POR TERCERO O INTERVENCIÓN DE TERCERO”, “CULPA CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA Y DE TERCEROS”, “BUENA FE Y DILIGENCIA DEBIDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA”.

Objetó los perjuicios tasados por los demandantes⁵, asimismo, propuso excepciones formales⁶, las que fueron despachadas de manera negativa; y también solicitó llamamiento en garantía⁷, de **Aseguradora Colseguros S.A.**, citación de que fue atendida positivamente una vez concurrió al proceso, propuso excepciones de mérito⁸ de “Exclusión de cobertura para culpa grave del asegurado o de sus representantes”, “Exclusión de cobertura para obligaciones derivadas de contrato”, “Exclusión de cobertura para obligaciones derivadas de posesión o usos de vehículo a motor”, “Exclusión de coberturas para daños o perjuicios causados por accidente de trabajo”, “Incumplimiento de la garantía pactada”, “Límites contractuales pactados”, “Aplicación del deducible”, y “Excepción genérica”.

Pues su vinculación contractual no le impone el poder físico o dominio o guarda de la cosa inanimada con la cual se cometió el daño ni se encontraba la víctima del daño en ejercicio o cumplimiento de un contrato de transporte de carga sobre el cual hubiese la cual tuviese dirección o mando o al menos no se encuentra probado,

- La propietaria del parqueadero donde ocurrieron los hechos la sociedad **PETROMINERALES**,

- **Petrominerales Colombia Ltda.**, formuló excepciones perentorias⁹ denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA QUE PETROMINERALES SEA DEMANDADA”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “HECHO DE UN TERCERO”, “INDEMNIDAD A FAVOR DE PETROMINERALES: RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONTRATISTA TECA TRANSPORTES S.A.”, “INDEMNIDAD A FAVOR DE PETROMINERALES: RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONTRATISTA ALITRANS”, y “GENÉRICA”.

Igualmente propuso excepciones previas¹⁰, las que fueron despachadas de manera negativa, y también solicitó llamamiento en garantía de Teca Transportes S.A., Alianza Transportadora Organización Cooperativa – ALITRANS O.C., Aseguradora Colseguros S.A., y Seguros del Estado S.A., invocación de que fue atendida favorablemente¹¹. A tal llamado, comparecieron:

Propietaria del lugar donde ocurrieron los hechos pues no es guardián de la cosa, ningún beneficio directo o indirecto recibe de la actividad que ejecutaron los conductores, así como tampoco se observa que se haya creado riesgo u obtenido provecho alguno con la conducta del autor del daño o de la víctima;

- La empresa afiliadora a la seguridad social, **ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA** quien no es guardián de la cosa en ninguna forma su actividad es solo de recaudadora de la seguridad social, pues de las pruebas allegadas al plenario se desprende sin mayores elucubraciones que JUAN DE DIOS CORTES GUTIÉRREZ se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en cabeza de Asociación Mutual Meta Solidaria por Colombia, , así se evidencia en la respuesta brindada por SaludCoop E.PS. (fl. 468 Cd 1B) junto con el formulario único de afiliación núm. 0470414 (fl. 469 Cd. 1B), de las planillas adosadas por Simple S.A. (fl. 466 Cd 1B) de donde se emerge también la relación existente entre la demandada y el occiso, la afiliación a la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva (fls. 479 a 486 Cd. 1B) de Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.).

- A su turno, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** expidió la póliza núm. 101001978 con vigencia 3 de agosto de 2010 a 3 de agosto de 2011, donde se aseguraba el vehículo de **placa TNF-579**, causante del accidente de tránsito objeto del presente proceso, tal y como se afirmó en la contestación del llamamiento en garantía (PDF Llamamiento en garantía fol. 130 a 134), es más, obra en el plenario la caratula de dicha póliza tendiente a amparar la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, circunstancia que de suyo en principio los habilita en la causa por pasiva en el presente asunto, pues de él se pueden elevar reclamaciones tendientes al pago de los perjuicios amparados por la póliza otrora mencionada, no obstante la vigencia de la póliza comenzó a regir con posterioridad al siniestro lo cual implica que la compañía no tenía obligación contractual vigente al momento del siniestro al atenernos a lo pactado contractualmente e implica su exoneración de responsabilidad en este entuerto.

134

 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE PÓLIZA INDIVIDUAL

SUC	RAMO	PÓLIZA No.
21	50	101001978

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO		HORA
EMISION ORIGINAL	0	3	8	2010	03	08	2010	24:00	03	08	2011	24:00	365

TOMADOR: HENRY ALBERTO CARDENAS CRUZ
DIRECCIÓN: AVENIDA CENTENARIO No. 112-15 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
ASEGURADO: JULIO CESAR MATEUS LEON
DIRECCIÓN: CR 51 122 98 AP 503 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
BENEFICARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
DIRECCIÓN: NIT 0-
EXPEDIDO EN: BOGOTÁ, D.C. SUCURSAL: ANTIGUO COUNTRY N° GRUPO: CENTRO DE ATENCIÓN DE PESADOS
GÉNERO: F NACIMIENTO: EDAD: DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL: ESTADO CIVIL: ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO TIPO 1:
Código Fábrica: 03222011
Tipo Vehículo: CAMIÓN 1234-NT #300CC TD-4X
Placa: (TNP329)
Chasis o VIN: #YTYHTE78A27590
Capacidad de Carga: 20.00

Marcá: FORD
Carrocería o Remolque: REMOLQUE
Color: BLANCO
Localizador:
Zona de Operación: PESADOS ZONA 01

Clase: TRACTOCAMIÓN
Modelo: 2007
Motor: 305K6442
Servicio/Traje: PÚBLICO
Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	60.00 \$MILV	10% \$MILV
DAÑOS NIÑOS DE TERCEROS	60.00 \$MILV	
MUERTE O LESIÓN DEL PASAJERO	120.00 \$MILV	
MUERTE O LESIÓN DOS O MAS PERSONAS	120.00 \$MILV	
PROTECCIÓN PATRIMONIAL POR R.C.E	SI AMARCA	
ASISTENCIA JURÍDICA	SI AMARCA	

Se puede afirmar en consecuencia que los demandados arriba relacionados no resultan en este caso solidariamente responsables, es decir, no existe configuración del nexo causal, pues no existe mérito para hacerles imputación de la responsabilidad aquiliana al no cumplirse con los requisitos axiológicos de la responsabilidad extracontractual directa o indirecta, reiterando que el accidente no se presenta en ejercicio de la actividad de transporte o en ejercicio de un contrato de transporte, es decir el riesgo no lo ha creado, ni tampoco se beneficiaban con la actividad imprudente del causante del daño o de la víctima.

“C.Co. ART 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte..”
A su vez el Art 36 de la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte establece que:

“Art. 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo...”

En concordancia con lo estipulado en el Art.- 2344 y 2347 y 2356 del C.C. que claramente establece la solidaridad en el responsabilidad por el hecho y mucho más cuando se trata de actividades peligrosas.

Por lo tanto, el argumento normativo de la parte demandante ut supra, que fundamenta la pretensión de solidaridad en ejercicio del contrato de transporte esgrimida por la parte demandante no resulta aplicable en este caso:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

• **LA COMPAÑÍA COLSEGUROS** interviniente como llamada en garantía de ALITRANS y PETROMINERALES, con quien mantiene una relación contractual, contrato de seguros, considera el despacho debe correr con la suerte de las aseguradas, quien con los argumentos expuestos se consideró que no eran responsables solidariamente al no poder atribuírsele ni directa ni indirectamente la responsabilidad, ergo tampoco la aseguradora deviene en responsable. circunstancias que constan en la actuación.

• **Alianza Transportadora Organización Cooperativa – ALITRANS O.C.** presentó los medios exceptivos de fondo⁴ de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “HECHO OCASIONADO POR TERCERO O INTERVENCIÓN DE TERCERO”, “CULPA CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA Y DE TERCEROS”, “BUENA FE Y DILIGENCIA DEBIDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA”.

Objetó los perjuicios tasados por los demandantes⁵, asimismo, propuso excepciones formales⁶, las que fueron despachadas de manera negativa; y también solicitó llamamiento en garantía⁷, de **Aseguradora Colseguros S.A.**, citación de que fue atendida positivamente una vez concurrió al proceso, propuso excepciones de mérito⁸ de “Exclusión de cobertura para culpa grave del asegurado o de sus representantes”, “Exclusión de cobertura para obligaciones derivadas de contrato”, “Exclusión de cobertura para obligaciones derivadas de posesión o usos de vehículo a motor”, “Exclusión de coberturas para daños o perjuicios causados por accidente de trabajo”, “Incumplimiento de la garantía pactada”, “Límites contractuales pactados”, “Aplicación del deducible”, y “Excepción genérica”.

En síntesis el despacho oficiosamente declarará probada la excepción denominada “inexistencia de responsabilidad de los demandados mencionados por no configurarse todos los requisitos axiológicos de la responsabilidad”, y como la misma conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda respecto a estos se exime de estudiar las restantes excepciones propuestas por aquellos, y por esta última, en aplicación de lo dispuesto en el CGP.

13. En cuanto a la responsabilidad de los restantes demandados y las excepciones propuestas

Lo anterior, según prudente juicio del Despacho no cumple el mismo rasero en relación con los demás demandados por la vía directa o indirecta, es decir:

- El propietario del vehículo con el cual se causó el daño, **JULIO CESAR MATEUS**, quien es responsable por las actuaciones que realizara el conductor de este, en atención a la responsabilidad derivada de personas a cargo de que trata el artículo 2347 del C.C., quien al ser notificado guardó silencio.

- La empresa afiliadora **TECA TRANSPORTES S.A.**,
- Conviene precisar que se le atribuye responsabilidad por el hecho ajeno , es aquella a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. En segundo lugar, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas "responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas", que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta. La actividad probatoria de la víctima por causa de la cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan. En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁶. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

⁶ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

Tal como la corte ha expresado el contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de *«(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»*⁷ no hay duda que ella actúa en calidad de *«(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)»*⁸.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que *«(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado»*⁹.

⁷ CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992.

⁸ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

⁹ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

Resaltase para tales efectos la conducta procesal de los demandados:

- **Teca Transportes S.A.** se pronunció frente a los hechos, y se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no planteó como defensas de fondo¹⁷.
- **Alberto Torres Gallego** fue notificado por intermedio de curador *ad litem*, quien se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no presentó excepción alguna¹⁸.
- **Julio Cesar Mateus León** fue notificado por aviso, guardó silencio frente a la notificación que por aviso judicial se le hiciera.

Lo anterior con fundamento en ser por un lado guardianes de la cosa, y no haberse desvirtuado tal presunción, al no acreditarse la ocurrencia de hechos de los cuales fuere posible deducir que no ostentan el poder de dirección y control de la actividad del vehículo, sin que medie culpa de su parte, mas no el control físico, siguiendo derroteros jurisprudenciales de la corte suprema ¹⁰ con respecto a este tópico.

No pueden acogerse los argumentos expresados por los demandados mencionados en las excepciones y en los respectivos alegatos. Pues sobre el punto, se tiene que todo el que tenga la obligación legal o contractual de cuidar a otra persona es responsable de los ilícitos cometidos por sus dependientes; por vía de ejemplo, el artículo 2347 consagra la responsabilidad de los patronos por el hecho de sus empleados; lo que la norma exige es que exista una obligación jurídica de vigilar a las personas que se tienen bajo cuidado, que estén subordinadas. En el presente caso, está probado que el señor conductor TORRES GALLEGO, quien revelo en el proceso una conducta contumaz y evasiva estaba vinculado legalmente a la sociedad demandada en el cargo conductor, y con el propietario de manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual

10

SC1731-2021

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Actividad peligrosa: imprudencia del conductor de vehículo de servicio público ocasiona accidente de tránsito al colisionar con vehículo particular, en el que fallecen dos personas, otras resultan lesionadas y se presenta la pérdida total del vehículo particular. Efecto de la sentencia condenatoria penal por homicidio culposo del conductor del bus, en la responsabilidad de la empresa transportadora guardiana de la actividad peligrosa. Para desvirtuar la presunción de guardiana de la actividad peligrosa, le corresponde a la empresa transportadora acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el "poder intelectual de control y dirección" de la actividad peligrosa, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa. Lucro cesante: tratándose de hijos menores, o de

se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada, ninguna de estas circunstancias aparece evidenciadas en el proceso.

En conclusión, con respecto a estos últimos el Despacho declarara la responsabilidad civil.

Así pues, estando demostrados plenamente todos los elementos de la responsabilidad civil que la parte demandante pretende hacer valer y no habiendo prosperado excepción alguna que impidiera declarar la misma en contra de los demandados vencidos en juicio ALBERTO TORRES GALLEGO, JULIO CESAR MATEUS y la compañía afiliadora TECA TRANSPORTES S.A., debe tornarse materia de estudio la viabilidad y monto de las indemnizaciones deprecadas en la demanda, con el fin de determinar, a cuales y en qué cuantía resulta pertinente acceder con ocasión de los perjuicios que se causaron a los demandantes.

Resulta pertinente indicar, que para que un daño se pueda indemnizar y determinarse debe haber tenido repercusiones y consecuencias en la esfera económica, espiritual, moral, física y fisiológica de la persona, y para que esta sea justa debe tenerse en cuenta que tanto daño ha causado en cada una de estas esferas. Sin daño no se concibe la acción indemnizatoria, acción que no debe ser causa del enriquecimiento sino que es de simple restablecimiento de las cosas al patrimonio del acreedor, quien debe quedar indemne. (Art 1.612 del Código Civil).

Para que el daño sea indemnizable es necesario que sea cierto y tangible y que suponga una existencia real o, al menos la certeza de una existencia futura. Tradicionalmente se clasifica en dos categorías, materiales y morales, además de una nueva clasificación que surgió como el perjuicio fisiológico ínsito en el daño a la salud

Los perjuicios materiales están constituidos por todo aquello que deja de entrar o percibir, o lo que sale por erogaciones del patrimonio de la víctima, como consecuencia del daño. Este perjuicio se exterioriza en dos modalidades: el lucro cesante y el daño emergente.

Daño emergente, son las erogaciones en dinero o gastos realizados como consecuencia del hecho dañino, y que sale del patrimonio de la víctima.

Por lucro cesante, se han entendido aquellos dineros que deja de percibir la víctima como consecuencia del daño y que no entrarán al patrimonio de este. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos.

Daños morales, se refieren a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones, este perjuicio afecta la esfera espiritual y moral de las víctimas, o sea, la parte interna del individuo, este perjuicio lo constituye el dolor, el miedo, el llanto, la zozobra, la angustia.

Para poder reclamar los perjuicios, se debe contar con las pruebas que determinen los elementos probatorios necesarios para probar el daño y realizar el cálculo de la indemnización. De lo que se deduce que, en el asunto en estudio solo se condenará al pago de los perjuicios que estén debidamente acreditados dentro del proceso; siendo así las cosas tenemos lo siguiente:

En el caso concreto que ocupa la atención del despacho, se observa que la parte demandante, solicita que se condene a los

demandados a pagar en forma solidaria la suma que llegare a establecerse como indemnización por perjuicios materiales, morales, daño emergente y lucro cesante, más los intereses de dicha suma y demás indemnizaciones que se llegaren a evaluar, desde el momento de la ocurrencia del accidente.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

En lo que respecta a los perjuicios materiales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “Cuando la víctima reclama una indemnización de perjuicios, en lo que toca con los materiales, como estos no se presumen, corre con la carga de comprobarlos. Por tanto, la parte demandante debe establecer en el proceso los extremos consiguientes a esta finalidad de la demanda, o cuando menos se le debe manifestar al fallador las bases o elementos necesarios para hacer una condena in genere. (Casación civil nov. 10 de 1994).

Como la doctrina admite que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto, no sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.

Como se expresó anteriormente, los perjuicios materiales se encuentran constituidos por el daño emergente y el lucro cesante. Así pues, entrara el despacho a determinar si estos se encuentran debidamente demostrados y acreditados dentro del proceso.

Ahora, encuentra el despacho que si bien la demandante solicita indemnización por concepto de daño emergente, no es menos cierto que ni en la demanda ni en los documentos aportados a la misma, ni en el transcurso del proceso se logró comprobar la existencia de los mismos, es más, en ninguno de los apartes del libelo se menciona erogación alguna que la demandante haya debido efectuar como consecuencia de los daños sufridos por el

siniestro acaecido, por lo que, claramente resulta improcedente acceder al pago de alguna suma por este concepto, pues no basta con solicitar el pago de los perjuicios en la demanda sino que estos deben aparecer claramente probados en el proceso, pues lo que se exige axialmente, en materia de resarcimiento de perjuicios es la prueba, es decir, para que el daño sea indemnizable es necesario que sea cierto y debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de las cosas producidas por la actividad dañina realizada por el demandado.

.

La parte demandada en el término de traslado del dictamen para determinar los perjuicios en precedencia lo objetó por error grave, en lo que se refiere a la liquidación de perjuicios, a la cual resulta procedente acceder teniendo en cuenta, resulta claro para el despacho que si existe un error, pues no era procedente que se tome unos guarismos por concepto de salario salario diferentes al demostrado en el proceso y aplicado imprecisamente las fórmulas para determinar el lucro cesante.

Por lo tanto, el dictamen pericial practicado efectuando la liquidación de perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandante, no será tenido en cuenta para efectos de imponer condena a los demandados.

Así las cosas, se procede a determinarlos así:

14. Perjuicios (materiales e inmateriales)

En el caso concreto que ocupa la atención del despacho, se observa que la parte demandante, solicita que se condene a los demandados al pago de todos los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales causados.

Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales (lucro cesante) y los inmateriales (morales).

En el expediente se encuentra demostrada la labor del occiso como conductor, que según la demanda eran de \$1.800.000 M/Cte., según se probó en este asunto para la época en que ocurrieron los hechos, tal como se demuestra el contrato de trabajo y la certificación laboral, elemento demostrativo se allego con tal fin. De tal manera que, como dentro del proceso se encuentran acreditados los ingresos del demandante, se tomara como tal, el salario para la época de ocurrencia de los hechos, así:

Es, así que acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual solo resta por determinar la cuantificación de los perjuicios ocasionados a las demandantes Dabeiba Giraldo Gómez [esposa], Maribel y Laura Camila Cortes Giraldo, [hijas] del occiso Juan de Dios Cortes Gutiérrez.

14.1. Lo primero a determinar es el salario actualizado de la víctima, para así liquidar los perjuicios reconocidos a sus familiares.

Para la época del accidente, según se acreditó en el proceso a través de la prueba legalmente recaudada, el último salario devengado ascendía a \$1'800.000.

Para indexar esa suma se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde: VP es el valor presente, VA es el valor actualizado; IPC final es el último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a la fecha (agosto de 2023); e IPC inicial es el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que falleció la víctima (agosto de 2010).

Aplicada al caso, se obtiene:

$$VP = \$1'800.000 \times 0,30$$

$$0,11$$

$$VP = \$ 4'909.091$$

Del anterior valor debe sustraerse el porcentaje correspondiente a los gastos personales del causante, estimados, conforme a la jurisprudencia¹¹ en el 25%, ello arroja como resultado la cantidad de \$ 3'681.818,25 M/Cte. cantidad que constituye la base de la liquidación. Esta última cantidad se distribuye en el 50% para la cónyuge supérstite y el 25% para cada una de las hijas.

Por tanto, la base salarial para calcular el lucro cesante pasado de la cónyuge Dabeiba Giraldo Gómez es de \$1'840.909,13; la de hijas Laura Camila Cortes Giraldo es de \$ 920.454,56, y la de Maribel Cortes Giraldo es de \$ 920.454,56.

14.2. Lucro cesante pasado o consolidado

Este concepto debe ser tasado desde el momento del siniestro, 03 de agosto de 2010 hasta el mes de agosto de 2023 (fecha de esta decisión), equivale de forma general a un período indemnizable de ciento cincuenta y seis (156) meses.

Para el cálculo de este rubro frente a cada una de las beneficiarias, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde: VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6°/o anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado. S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01.

Dónde: i es la tasa de interés por periodo (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual); n es el número de meses a liquidar.

14.2.1. Al reemplazar la ecuación respecto de la cónyuge **DABEIBA GIRALDO GÓMEZ**, se tiene:

$$LCM = \$1'840.909,13$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{156} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 235$$

$$VA = \$1'840.909,13 \times 235$$

$$\mathbf{VA = \$432'613.645,55}$$

En relación con LAURA CAMILA CORTES GIRALDO Y MARIBEL CORTES GIRALDO, debe tenerse en cuenta que, de no haber fallecido su progenitor sólo les hubiera procurado ayuda económica hasta los 25 años, edad en la que se presume habrían culminado sus estudios superiores y adquirido suficientes bases intelectuales y competencias para lograr una independencia económica conforme a lo sostenido la jurisprudencia¹².

Lo anterior se traduce en que el lucro cesante consolidado a favor de cada una de ellas se extiende hasta que alcanzaron la edad prenotada, y no a la fecha de esta sentencia. Además, a la hermana menor se le reconocerá el acrecimiento de la proporción correspondiente a su hermana (25% en la base del ingreso), desde el momento en que se entiende que la primera dejó de recibir el aporte económico paterno.

14.2.2. Las operaciones frente a **MARIBEL CORTES GIRALDO** (hermana mayor) se deben efectuar desde el 03 de agosto de 2010 (momento del siniestro) hasta cuando cumplió 25 años (23 de marzo de 2021), lapso que arroja ciento veintisiete (127) meses, teniendo en cuenta con base de liquidación la suma de \$920.454,56, cuyos resultados son los siguientes:

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 22 de marzo de 2007.

$$LCM = \$920.454,56$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{127} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 177$$

$$VA = \$920.454,56 \times 177$$

$$\mathbf{VA = \$162'920.457,12}$$

14.2.3. Las operaciones frente a **LAURA CAMILA CORTES GIRALDO** (hermana menor) deben estimarse desde el momento del siniestro en dos (2) periodos tiempos a saber: (i) hasta la fecha en que su hermana cumplió 25 años (23 de marzo de 2021) por la suma de \$920.454,56 (que equivale al 25% base del ingreso); y (ii) desde esta última data hasta cuando la citada demandante cumplió 25 años, esto es, el 25 de junio de 2023 en la suma de \$1'840.909,13 (que equivale al 50% base del ingreso).

El primer lapso arroja ciento veintisiete (127) meses, cuyos resultados son los siguientes:

$$LCM = \$920.454,56$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{127} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 177$$

$$VA = \$920.454,56 \times 177$$

$$\mathbf{VA = \$162'920.457,12}$$

El segundo intervalo arroja veintiocho (28) meses, cuyos resultados son los siguientes:

$$LCM = \$1'840.909,13$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{28} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 28$$

$$VA = \$1'840.909,13 \times 30$$

$$\mathbf{VA = \$55'227.273.90}$$

$$\mathbf{\text{Para un de total de VA} = \$218'147.731,02}$$

14.3. Lucro cesante futuro

Se adoptarán los mismos parámetros contenidos en las fórmulas empleada, y se reducirá aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha del pronunciamiento judicial, previa deducción del valor del interés civil por la anticipación de dicho capital.

A Laura Camila y Maribel Cortes Giraldo, [hijas] del occiso Juan de Dios Cortes Gutiérrez, a la fecha de la presente providencia superaron la edad de 25 años, no les será reconocido el rubro en comento.

Para la cónyuge supérstite DABEIBA GIRALDO GÓMEZ, se tasará entre el día en que se profiere esta decisión y el 03 de octubre de 2053 fecha final de la vida probable del causante según la tabla de mortalidad Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento del hecho lesivo), con el acrecimiento de la proporción de sus hijas, sobre la base del cien por ciento (100%) del ingreso actualizado de la víctima.

En la fecha del accidente, el 03 de agosto de 2010, JUAN DE DIOS CORTES GUTIERREZ tenía 37 años pues nació el 17 de marzo de 1973 (según su registro civil), su "expectativa de vida", conforme al citado acto administrativo, era de cuarenta y tres años y siete meses adicionales (43.7), los que equivalen a quinientos veintitrés (523) meses, periodo al que se le debe restar los ciento cincuenta y seis (156) meses que van hasta la emisión de esta sentencia, dicha cifra corresponde a trescientos sesenta y siete (367) meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la utilizada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³:

$$VA = LCM \times Ra$$

Donde: VA es el valor del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$4'909.091 que es el ingreso actualizado correspondiente a la cónyuge, teniendo en cuenta el acrecimiento de la proporción antes asignada a sus hijas); Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra, es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Siendo: i la tasa de interés por período, y n el número de meses a liquidar.

Despejando la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$LCM = \$4'909.091$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{367} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{367}}$$

$$Ra = 168$$

$$VA = \$4'909.091 \times 168$$

$$\mathbf{VA = \$ 824'727.288}$$

14.4. Los perjuicios morales

Con base en el precedente jurisprudencial, este concepto comporta la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios, consecuencias que son estados del espíritu

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01.

de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo.

En cuanto a la tasación de perjuicios morales en caso de muerte, se ha establecido que el juez debe determinarlos con base en la facultad discrecional que le es propia, para tal fin debe tener los siguientes parámetros: (i) La indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, no de restitución ni de reparación; (ii) La tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) La determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y relacionados con las características del perjuicio; y (iv) Debe estar fundamentada en otras providencias para garantizar el principio de igualdad .

Es importante precisar que para determinar el monto que corresponde a las víctimas indirectas, a estas se les asigna un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, ello sin dejar de lado, que esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

Se tiene que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, la angustia y, en general, los diversos padecimientos emocionales y sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden, en este caso, a las demandantes (víctimas indirectas de un daño), que se sufren cuando fallece un ser querido, se encuentran acreditados, en atención a los testimonios recepcionados que establecieron, su sufrimiento y cambio de actitud.

En este caso, para la compensación del perjuicio moral, se aplica el criterio arbitrio iudicis, conforme según lo dispuesto por la jurisprudencia , y en busca de una aproximación equivalente al daño sufrido, sin que se aspire a reparar y enmendar plenamente a las víctimas, por el hecho acaecido; ello en observancia de lo dispuesto en la sentencia en cita, pues “el monto de ese daño moral por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium iudicis; que aunque el daño moral

subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes.”.

Entonces, si bien se amerita resarcir directamente a las demandantes, no puede ser en la cantidad pedida por el mismo, teniendo en cuenta que la existencia del daño moral tanto en su carácter objetivo como subjetivo, está supeditada no obstante al daño moral demostrado, a partir del cual se cuantificara el perjuicio, conforme lo ha señalado el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su libro Tratado de Responsabilidad Civil, al decir que: “la sentencia, en buen derecho, entiende que la cuantificación del daño moral puede y debe establecerse no a partir de presunciones, sino de la intensidad del daño moral que apareciere demostrada procesalmente, y si teóricamente acepta la presunción, lo cierto es que la cuantificación de la indemnización la hace a partir de lo probado por el demandante”.

Por esta razón, si bien se puso de presente la existencia de un daño, no se acredita que el mismo hubiera generado circunstancias que ameriten una reparación mayor, pues las demandantes a pesar de todo siguieron desempeñando sus funciones de manera normal, por tanto, se estima como justo resarcimiento por concepto de perjuicios morales tantos objetivos como subjetivos, así:

14.4.1. Para Dabeiba Giraldo Gómez [cónyuge supérstite], el equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, calculados a la fecha de su pago,

14.4.2. Para Maribel y Laura Camila Cortes Giraldo [hijas] del occiso, el equivalente a **cinco (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una**, calculados a la fecha de su pago.

14.5. De la incidencia causal

Frente al caso expuesto el despacho tendrá en cuenta las orientaciones de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia cuando expone sobre la concurrencia de culpas en la responsabilidad civil, y su influencia en la fijación de la condena por perjuicios.

Es menester recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay “confluencia o combinación de cursos causales” en la concreción del daño, es donde entra en juego la citada norma, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

Según la jurisprudencia, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño, es decir, esta se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, “independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico”.

Precisamente por ello, siguiendo el citado criterio, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima].

Así las cosas, para que la aplicación del canon 2357 del estatuto sustantivo civil pueda darse, es preciso que el daño también sea objetivo o materialmente imputable a la conducta de la víctima; “de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”.

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño,

hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación, en otras palabras, “una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño” .

En el sub examine, también se evidenció que no obstante de que Alberto Torres Gallego conductor del tracto-camión de placas TNF 579 generó con su conducta determinante el accidente, también es cierto que el occiso Juan de Dios Cortes Gutiérrez, se expuso al accidente que ocasionó su deceso de forma imprudentemente, pues no debió poner en riesgo su vida, en otros términos, el peatón no debió solicitar remolque alguno ni intentar colocar la guaya que estaba remolcando de manera “irregular” el tracto-camión que la víctima conducía.

En ese orden se reducirá la condena a que hubiere lugar en un treinta por ciento (30%).

15. En conclusión restando tal porcentaje a las condenas:

Se declararán civilmente responsables a ALBERTO TORRES GALLEGO, JULIO CESAR MATEUS, y TECA TRANSPORTES S.A. por el siniestro acaecido el 03 de agosto de 2010 con el cual se causó la muerte a Juan de Dios Cortes Gutiérrez (q.e.p.d.) y se les condenará a pagar de forma solidaria las siguientes sumas de dinero:

(i) Por concepto de lucro cesante pasado o consolidado: a DABEIBA GIRALDO GÓMEZ, la suma de \$302´829.552 M/Cte.; a MARIBEL CORTES GIRALDO la suma de \$114´044.320 M/Cte.; y a LAURA CAMILA CORTES GIRALDO la suma de \$152.703.412 M/Cte.

(ii) Por concepto de lucro cesante futuro únicamente a DABEIBA GIRALDO GÓMEZ la suma de \$577´309.102 M/Cte.

(iii) Por concepto de perjuicios morales a Dabeiba Giraldo Gómez el equivalente a siete (50) los cuales reducidos en un 30 % quedarían en la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados a la fecha de su pago; y a Maribel y Laura Camila Cortes Giraldo el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, los cuales reducidos en un 30 % quedarían en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente calculados a la fecha de su pago.

Para el desembolso de todas las sumas indicadas con antelación se concederá el término de veinte (20) días, fecha a partir de la cual se generará un interés legal civil del 6% anual hasta la ocurrencia del pago total de las mismas.

Respecto de los otros demandados y llamados en garantía ÁLVARO OSWALDO SÁNCHEZ, MIRTA MEDINA LEDESMA, ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA - ALITRANS O.C., PETROMINERALES COLOMBIA LTDA., ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que se declara de oficio la excepción denominada “inexistencia de responsabilidad de los demandados mencionados por no configurarse todos los requisitos axiológicos de la responsabilidad”, lo que releva del estudio de las excepciones propuestas por estos (art. [art. 282 del C.G.P.]

Y finalmente se condenará en costas del presente trámite a los demandados condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero. DECLARAR DE OFICIO la excepción de fondo de “inexistencia de responsabilidad de los demandados mencionados por no configurarse todos los requisitos axiológicos de la responsabilidad”, lo que releva del estudio de las otras excepciones

propuestas por los demandados y llamados en garantía ÁLVARO OSWALDO SÁNCHEZ, MIRTA MEDINA LEDESMA, ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA - ALITRANS O.C., PETROMINERALES COLOMBIA LTDA., ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda respecto de ellas; conforme a las consideraciones anotadas en esta decisión.

Segundo. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a ALBERTO TORRES GALLEGO de los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el 3 de agosto de 2010 en la vía que conduce al Municipio de Barranca de Upia donde se produjo la muerte de la muerte de JUAN DE JESÚS CORTES GUTIÉRREZ y **solidariamente** al propietario del vehículo con el cual se causó el daño JULIO CESAR MATEUS y a la compañía afiliadora del vehículo que causo el daño la empresa afiliadora TECA TRANSPORTES S.A., con fundamento en los argumentos expuestos en este proveído. Denegándose las oposiciones a las pretensiones respectivas.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR de forma solidaria a los demandados ALBERTO TORRES GALLEGO, JULIO CESAR MATEUS, y TECA TRANSPORTES S.A. al pago de indemnización de perjuicios a la parte demandante, así:

3.1. Por concepto de lucro cesante pasado o consolidado: a DABEIBA GIRALDO GÓMEZ, la suma de **\$302'829.552** M/Cte.; a MARIBEL CORTES GIRALDO la suma de **\$114'044.320** M/Cte.; y a LAURA CAMILA CORTES GIRALDO la suma de **\$152.703.412** M/Cte.

3.2. Por concepto de lucro cesante futuro únicamente a DABEIBA GIRALDO GÓMEZ la suma de **\$577'309.102** M/Cte.

3.3. perjuicios morales a Dabeiba Giraldo Gómez el equivalente a siete (50) los cuales reducidos en un 30 % quedarían en la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados a la fecha de su pago; y a Maribel y Laura Camila Cortes Giraldo el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, los cuales

reducidos en un 30 % quedarían en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente calculados a la fecha de su pago.

3.4. Para el desembolso de todas las sumas indicadas con antelación se concederá el término de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el incumplimiento generará un interés legal civil del seis (6%) anual hasta la ocurrencia del pago total de las mismas.

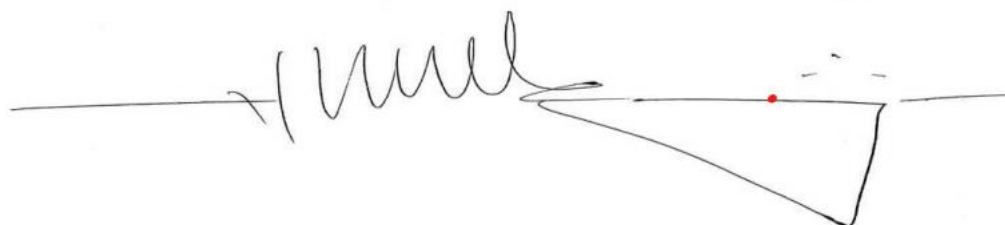
Cuarto. Condenar en costas a los demandados vencidos en juicio ALBERTO TORRES GALLEGO, JULIO CESAR MATEUS, y TECA TRANSPORTES S.A., para tal fin se fijan las agencias en derecho en la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) M/Cte.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán canceladas a favor de los demandados y llamados en garantía ÁLVARO OSWALDO SÁNCHEZ, MIRTA MEDINA LEDESMA, ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA - ALITRANS O.C., PETROMINERALES COLOMBIA LTDA., ASOCIACIÓN MUTUAL META SOLIDARIA, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para tal fin se fijan las agencias en derecho en la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) M/Cte., para cada uno.

Sexto. Ordenar que por secretaria se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish or checkmark-like stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ENRIQUE CABALLERO
Demandado: CARMEN SOFIA RIBERO SANCHEZ
Radicado: 11001310304820200017400
Providencia: FIJA FECHA

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50N-20830041**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía – Zona respectiva*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar ecuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

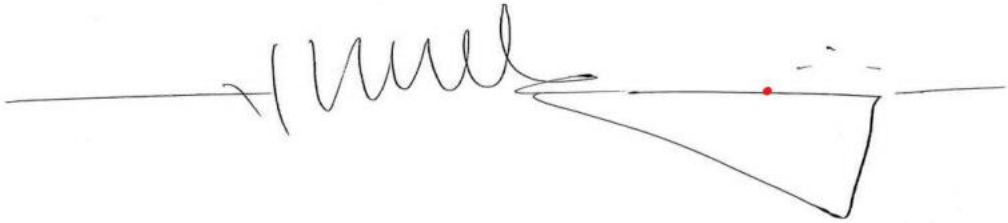
1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, los abonos informados por la parte actora.

¹

3. Agréguese A los autos y pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas dada por BANCO GNB SUDAMERIS², BANCO FINANDINA³, BANCO DAVIVIENDA⁴, FINANCIERA JURISCOOP⁵, BANCO FALABELLA⁶, BANCO AV VILLAS⁷.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. There are two small red dots on the page: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF59

² PDF61

³ PDF62

⁴ PDF63

⁵ PDF65

⁶ PDF68

⁷ PDF70

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa36d9ba9cd9dc26212313da0267fda3750d1930805dc638dc93667335b292**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ENRIQUE CABALLERO
Demandado: CARMEN SOFIA RIBERO SANCHEZ
Radicado: 11001310304820200017400
Providencia: FIJA FECHA

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

A fin de continuar con el trámite correspondiente e integrado como se encuentra el contradictorio, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día *4 de diciembre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

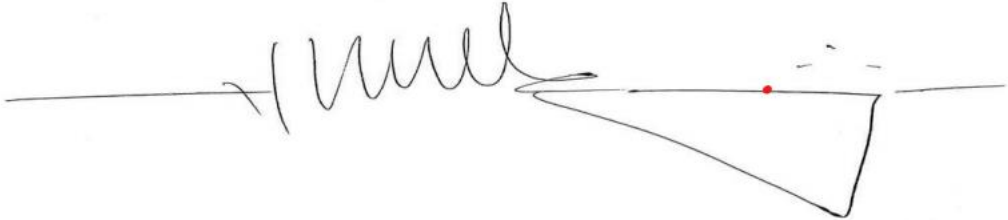
Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndolo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e771b0de8b5e031bcb5fdc66836692aa47230bb7d1a1b51fc8c897c7c0b789e**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO MEDICO OFTAMOLOGICO Y
LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ
Demandado: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD
S.A.S.
Radicado: 11001310304820200035700
Providencia: AUTO REQUIERE

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 21 de septiembre de 2021, respecto de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ce5f7ff2f74bd35e3521da5815603af03678e4ee9e0350ac41a35976c2a1d**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO CHARRY SASTOQUE Y OTROS
Demandado: JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR Y OTROS
Radicado: 11001310304820220011200
Providencia: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que respecto de *Allianz Seguros S.A.* hace la sociedad demandada *Jairo Hernando Triana Antivar y José Alberto Sánchez Morales*.
2. Se corre traslado a la llamada en garantía por el termino de veinte (20) días.
3. Notifiquese este auto a la sociedad llamada en garantía, en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edae372d2b4f0c12fda695c0b4a026c01091f39f2c470feb7789ec9b556bab6**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO CHARRY SASTOQUE Y OTROS
Demandado: JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR Y OTROS
Radicado: 11001310304820220011200
Providencia: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, RESUELVE:

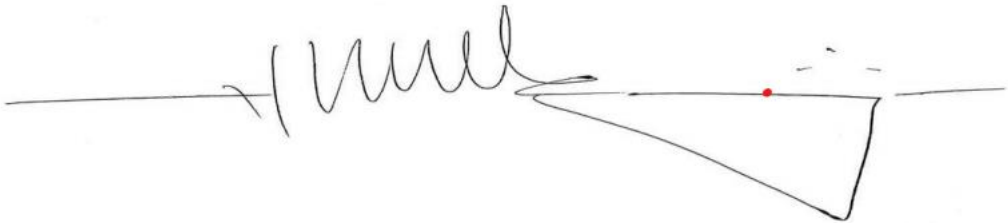
1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que respecto de *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa* hacen los demandados *Héctor Hugo Catelblanco Catelblanco y José Hernando Naranjo Vela*.

2. Se corre traslado a la llamada en garantía por el termino de veinte (20) días.

3. Notifiquese este auto a la sociedad llamada en garantía, en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley

2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07af07cc354a9022cfc81e334e63b84a3afcae1ac6d6b3c5504d90c8967eccc**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 ocho de agosto de 2023

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO CHARRY SASTOQUE Y OTROS
Demandado: JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR Y OTROS
Radicado: 11001310304820220011200
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR y JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES fueron notificados en debida forma conforme a la documental aportada al plenario¹ y dentro del término establecido, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, formulando excepciones y llamamiento en garantía².

2. se reconoce personería al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado judicial de JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR y JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES, para los fines y en los términos del poder conferido³.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA fue notificada en debida forma conforme a la documental aportada al

¹ PDF006

² PDF009

³ PDF010

plenario⁴ y dentro del término establecido, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, formulando excepciones y objetando el juramento estimatorio⁵.

4. Reconoce personería a la abogada María Yasmith Hernández Montoya como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para los fines y en los términos del poder conferido⁶.

5. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados HETOR HUGO CATELBLANCO CASTELBLANCO y JOSE HERNANDO NARANJO VELA fueron notificados en debida forma conforme a la documental aportada al plenario⁷ y dentro del término establecido, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, formulando excepciones, objetando el juramento estimatorio⁸ y llamando en garantía⁹.

6. Reconoce personería al abogado Geison Iván Barreto Ávila como apoderado judicial de JOSE HERNANDO NARANJO VELA, para los fines y en los términos del poder conferido¹⁰.

7. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue notificado en debida forma conforme a la documental aportada al plenario¹¹ y dentro del término establecido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formulando excepciones, objetando el juramento estimatorio¹² y llamando en garantía¹³.

8. Reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera

⁴ PDF006

⁵ PDF019

⁶ PDF013

⁷ PDF006

⁸ PDF021

⁹ PDF022

¹⁰ PDF021

¹¹ PDF006

¹² PDF024

¹³ PDF022

Ávila como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., para los fines y en los términos del poder conferido¹⁴.

9. Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁵, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA¹⁶, JOSÉ HERNANDO NARANJO VELA y HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO¹⁷ y JAIRO HERNANDO TRIANA ANTIVAR y JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ¹⁸.

10. Reconoce personería al abogado José Oliverio Ramos Varón como apoderado judicial de HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, para los fines y en los términos del poder conferido¹⁹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹⁴ PDF025FOLIO53

¹⁵ PDF031

¹⁶ PDF032

¹⁷ PDF033

¹⁸ PDF011

¹⁹ PDF039

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346a87406dbd2266b2bbb3ba4a8a35ab191f5412e283d2f9a1625c041d1a3ae**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>